



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas:  
250 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.



Año 1956

Miércoles 1 de febrero

Número 26

### Ministerio de Agricultura

#### Decreto

Las cuantiosas pérdidas que en las pieles del ganado vacuno se producen con el empleo del aguijón y marcas de fuego, con los cortes ocasionados durante el desuello de las reses y como consecuencia de las parasitosis cutáneas, muy es especial por los hipodermas, vulgarmente conocidos por el nombre de barros, así como los deterioros que se causan en las pieles de los ganados lanar y cabrío por trato inadecuado, imponen la necesidad de que en evitación de esos daños, sean adoptadas medidas eficaces que supriman o aminoren las causas originantes de esos perjuicios tan considerables para la economía nacional.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Agricultura procederá a la organización de campañas de lucha contra la hipodermosis adoptando a tal efecto las oportunas medidas profilácticas e imponiendo a los propietarios de ganado bovino afectado por dicha enfermedad el tratamiento obligatorio que necesariamente nabrà de llevarse a efecto en la forma y época que dicho Ministerio señale.

Artículo segundo.—Queda pro-

hibido el empleo de aguijón en el ganado bovino, así como marcar al lanar con pez, alquitrán y otras sustancias que perjudican a la lana.

El marcado a fuego en los animales se aplicará con arreglo a las normas que a dicho efecto dicte el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Los Mataderos municipales que sacrifiquen anualmente más de dos mil reses de ganado vacuno, y todos los Mataderos frigoríficos e industriales, emplearán exclusivamente aparatos eléctricos para el desuello, a fin de evitar las pérdidas producidas en las pieles cuando la citada operación se realiza con cuchillo.

En los Mataderos municipales en los que se sacrifiquen anualmente más de seis mil reses lanares y cabrías; y en todos los Mataderos frigoríficos e industriales, será obligatorio para practicar el desuello el previo insuflado mediante dispositivos mecánicos.

Artículo cuarto.—Las manipulaciones de los cueros y pieles en los Mataderos, almacenes y durante el transporte, se ajustarán a las normas que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto será sancionado con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, cuya imposición exigirá la previa formación del oportuno expediente en que habrá de ser oído el infractor. La cuantía de la san-

ción se fijará, dentro de los referidos límites, atendiendo en cada caso a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor y, en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar en uno u otro sentido la responsabilidad del mismo.

La imposición de las multas corresponderá a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, hasta la cuantía de quinientas pesetas, y a la Dirección General de Ganadería, a propuesta de la Jefatura Provincial correspondiente, cuando el importe de la sanción rebasare esa cifra.

Artículo sexto.—Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado.

Contra las sanciones impuestas por los Jefes Provinciales de Ganadería, se podrá apelar ante el Director general del Ramo, en el plazo de quince días, y contra las sanciones impuestas por éste y resoluciones del mismo, se podrá recurrir ante el Ministro de Agricultura en el mismo plazo y previo depósito del importe de la multa en la Caja General de Depósitos, en ambos casos.

Artículo séptimo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis.—FRANCISCO

FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del «B. O. del E.» número 29)

### ORDEN

Ilmos Sres.: El desarrollo y cumplimiento del Decreto de 10 de julio de 1953 por el que fué declarada la obligatoriedad del empleo de abonos y simientes seleccionadas para la producción cerealista exige que, con la oportunidad que la eficacia de su utilización requiere, sean puestos a disposición de los agricultores cuantos fertilizantes se consideren precisos para lograr un sustancial aumento en la obtención de cereales.

Por ello, habida cuenta de la escasez de abonos potásicos y ante la creciente demanda de los mismos,

Este Ministerio, velando por el incremento de la productividad de la superficie agrícola dedicada al cultivo cerealista, y con el fin de conseguir una mayor regularidad en la distribución de esos elementos fertilizantes, tiene a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden queda transitoriamente intervenida, a disposición del Ministerio de Agricultura el 40 por 100 de toda la producción nacional de fertilizantes potásicos, cualquiera que sea su riqueza y clase, ya se trate de cloruro o sulfato.

El citado porcentaje podrá ser ampliado en la cuantía que se considere necesaria cuando este Ministerio, en determinados casos, así lo juzgare preciso para atender las exigencias del cultivo.

2.º Los fabricantes de abonos potásicos, además de presentar ineludiblemente ante la Dirección General de Agricultura, antes de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», un primer parte expresivo del volumen de las existencias de esos fertilizantes que posean y del

ritmo probable de su fabricación sucesiva, deberán asimismo poner en conocimiento de dicho Centro Directivo, mediante ulteriores partes mensuales, presentados dentro de los cinco primeros días de cada mes, las producciones obtenidas en el anterior, las existencias que quedan disponibles y finalmente, cualesquiera otros datos que les sean interesados por el citado Centro.

3.º La Dirección General de Agricultura, a la vista de las existencias disponibles para distribución, señalará las cantidades de abonos potásicos que deban remitirse a cada provincia o comarca, habida cuenta de las necesidades de los diferentes cultivos y zonas de las mismas.

4.º La distribución y entrega a los usuarios de estos fertilizantes potásicos continuará efectuándose a través de la red comercial habitual y a los precios oficialmente autorizados.

Sin embargo, cuando dicha Dirección General lo considere conveniente podrá acordar que el suministro de los abonos potásicos intervenidos se efectúe desde fábrica al agricultor a través del Servicio Nacional del Trigo, de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, de Grupos Sindicales de Colonización o de otros Organismos o Entidades de carácter agrario.

5.º Quedan derogados cuantos preceptos de igual o inferior rango se opusieren a lo establecido en la presente Orden ministerial, que tiene carácter transitorio y regirá hasta tanto que este Ministerio no disponga lo contrario por considerar que hayan cesado las circunstancias que motivan su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1956.—  
Cavestany.—Ilmos. Sres. Director

general de Agricultura. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Secretario general técnico de este Ministerio.

(Del «B. O. del E.» número 29)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Ordenes

Ilmos. Sres.: La Ley de 10 noviembre de 1942, en su artículo octavo, estableció para todos los que interpusiesen recurso de suplicación o casación contra sentencias condenatorias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, la obligación de constituir en depósito con la cantidad objeto de la condena, un 20 por 100 más de recargo en favor de «Fondo de Anticipos Reintegrables», determinando que el importe de este 20 por 100 los perdería el recurrente cuando la sentencia objeto del recurso fuese «confirmada».

Más tarde, al dictarse la Ley de 22 de diciembre de 1949, se reiteró el precepto, diciéndose en ella, respecto del recurso de suplicación —en el artículo 13— que no procedería la devolución del depósito del 20 por 100 cuando se «confirmase» la sentencia; y, en cuanto al de casación —en el artículo 21, que se produciría idéntico fenómeno cuando fuese «desestimado el recurso».

Es indudable que el espíritu del legislador, lo mismo al dictar inicialmente el precepto que al desarrollarlo en la regulación de los recursos, fué el de que el depósito del 20 por 100 de recargo operase con dos finalidades esenciales: la de sancionar pecuniariamente al litigante que difiriese el cumplimiento de una sentencia, evitando su inmediata firmeza, y la de crear y nutrir unos fondos a los que el Estado daría aplicación eminentemente social.

Habida cuenta de semejante consideración y, advirtiendo que en la práctica pueden crearse situaciones o circunstancias que, aunque implícitas en las disposiciones legales, no están previstas en su letra, se hace

patente la necesidad de dar interpretación auténtica al repetido precepto para mantener el espíritu que lo informara.

Desde el momento en que es firme, si no se recurre, la sentencia de la Magistratura de Trabajo, hasta el en que recae la que dicta el Tribunal Central o la Sala quinta del Tribunal Supremo, media un período de tiempo que, por corto que sea, produce inquietud en el ánimo del recurrido y quebranto en sus intereses económicos; inquietud y quebranto que son injustos, cuando el que recurre lo hace con temeridad, que es indiscutible si, después de haber anunciado o interpuesto el recurso, dentro de aquel lapso de tiempo decide desistir de él o lo plantea en forma por la que da lugar a que los Tribunales Superiores resuelvan denegar el recurso sin entrar en su fondo.

Para evitar que cualquiera de estas situaciones den lugar en lo sucesivo a dudas sobre la procedencia o improcedencia de devolución del depósito del 20 por 100, y con objeto de restablecer en toda su pureza el principio que preside la idea de su creación,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final tercera de la mencionada Ley de 22 de diciembre de 1949, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los depósitos del 20 por 100 del recargo, que deberán hacer los que recurran contra sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, para entablar los recursos de suplicación o casación, una vez constituidos, solamente serán devueltos al recurrente cuando la sentencia recurrida sea revocada o casada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1956.—Girón de Velasco.—Ilustrísimos Señores Subsecretario de este Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

Ilmos. Sres.: Habiendo variado las circunstancias que motivaron la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1948, sobre ejercicio del derecho de opción en los despidos, declarados injustificados, de porteros de fincas urbanas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 30 junio de 1948, y en lo sucesivo, cuando por la Magistratura de Trabajo se hubiese declarado injustificado el despido de un portero de finca urbana, se aplicará en toda su integridad lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 2.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos asimismo respecto de los procedimientos en trámite.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1956.—Girón de Velasco.—Ilmos. señores Subsecretario de este Ministerio, Director general de Jurisdicción de Trabajo y Director general de Trabajo.

## Diputación Provincial

### Anuncio de concurso

Aprobado el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico administrativas que han de servir de base al concurso de los artículos que a continuación se relacionan, se expone al público a efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese, en el Negociado de Subastas de la Excm. Diputación provincial, admitiéndose reclama-

ciones durante dicho período de tiempo en la Secretaría de la propia Corporación.

### Artículos objeto del concurso

Veinticinco (25) piezas de gasa hidrófila de 100 x 100.

Cien (100) rollos de idem, de 10 x 1.

Ciento veinticinco (125) kilogramos de algodón hidrófilo.

Burgos, 28 de enero de 1956.—El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.—El Secretario, Jesús Martínez González.

### Sección de Catastro

#### Anuncio

Con esta fecha se remiten a los Ayuntamientos de Las Vegas, Solduengo y Ameyugo las Relaciones de Valores Unitarios de las tierras del nuevo Catastro de la Riqueza Rústica.

Lo que se avisa a todos los propietarios que tengan fincas en dichos términos, para que en el plazo de quince días, a partir del presente anuncio, presenten cuantas reclamaciones estimen convenientes a los datos que figuran en dichas Relaciones.

Burgos, 28 de enero de 1956.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Catastro de la Riqueza Rústica de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, Agustín Álvarez Vázquez.

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Edicto

D. Angel Falcón García, Magistro-Jefe de Instrucción número uno de esta ciudad de Burgos y su demarcación,

Hago saber: Que por haberse llevado a cabo la detención del procesado en causa instruída por este Juzgado con el número 92 de 1955, sobre robo, Aquilino Jiménez Jiménez, a que se refería la requisitoria de fecha 20 de enero actual, publicada en este periódico oficial corres-

pondiente al martes día 24, número 19, se cancela y deja sin efecto dicha requisitoria.

Lo que se hace saber a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, para que cancelen a su vez los requisitos que posean de dicho sujeto, por virtud de referida causa.

Dado en Burgos, a 27 de enero de 1956.—El Magistrado-Juez, Angel Falcón.—El Secretario, Mariano Manso.

## ANUNCIOS OFICIALES

### SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Quintanaélez, Sedano y Villasandino que, con esta fecha y haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, quedan aprobadas las Relaciones de Características del nuevo Catastro que en dichos términos realiza la Excelentísima Diputación Provincial en su colaboración con el Estado.

Burgos, 28 de enero de 1956.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Cortázar.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Agés, Cabañes de Esgueva, Caba, Castrillo Solarana, Fresno de Rodilla, Medinilla de la Dehesa, Nebra, Páramo del Arroyo, La Revilla y Haedo, Revilla Cabriada, Santibáñez de Esgueva, Tubilla del Lago y Valle de Oca, que durante ocho días y en las respectivas Casas Ayuntamientos se hallan expuestos al público los Cuadros de Tipos Evaluatorios resultantes de la Revisión de la Característica Valoración.

Burgos, 30 de enero de 1956.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Cortázar.

## Anuncios Particulares

### Fiscalía Provincial de Tasas de Burgos

#### Comisión para la venta de vehículos automóviles

##### Anuncio de subasta

El día 15 de febrero del año actual, a las doce horas y en los locales de la Fiscalía Provincial de Tasas, calle Vitoria, 29, principal, se celebrará la subasta del vehículo siguiente:

Camión SS., 11.451, marca Ford, con arreglo al precio del acta de tasación aprobada y demás condiciones que figuran en el pliego de condiciones que podrá ser examinado por los interesados en esta Fiscalía todos los días laborables, de diez a dos de la mañana.

La presentación de proposiciones se efectuará de once a una de la mañana, en la Secretaría de esta Fiscalía, cerrándose la admisión el día 14 de febrero, a las trece horas.

El citado vehículo podrá ser examinado en el Parque de la Jefatura de Obras Públicas de esta capital, todos los días laborables, de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde, excepto los sábados, en que solamente lo será por la mañana.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Burgos, 25 de enero de 1956.—El Presidente de la Comisión.

#### Junta de Juarros (Ayuntamiento de Salguero de Juarros)

##### Anuncio de subasta

Debidamente autorizado por la Jefatura del Patrimonio Forestal del Estado de Burgos, en el vigésimo día hábil, contado desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, tendrá lugar en la Ca-

sa Ayuntamiento, a las doce horas de su mañana, la celebración de la siguiente subasta pública extraordinaria:

18.720 hayas leñosas, con 29950 metros cúbicos de leña, en el monte «Matanza», de la Junta de Juarros mediante el tipo de tasación de pesetas 149.760.

La subasta será presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y Secretario de la Corporación que dará fe del acto, y se celebrará con sujeción a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de esta provincia, número 231, de 16 de octubre de 1953, Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 y demás preceptos contenidos en la vigente Ley de Régimen Local, en sus artículos 313 y 314.

Los pliegos de condiciones económicas de este Ayuntamiento administrativas generales y facultativas del Patrimonio Forestal del Estado, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por cuantas personas a quienes interese.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta deberán presentarse en pliego cerrado y lacrado en la Secretaría del Ayuntamiento reintegrándose con póliza de 47 pesetas, y serán admitidas hasta el último día hábil anterior al señalado para la misma, debiendo ir acompañadas del resguardo acreditativo de haberse ingresado en la Depositaria Municipal el importe del 5 por 100 de tasación de la subasta, que se eleva al 10 por 100 en caso de adjudicación definitiva.

Serán de cuenta del adjudicatario los anuncios, reintegros del expediente, Derechos Reales y demás obligaciones que pudieran dimanar de dicha subasta, entre ellas la entrega del correspondiente cupo de traviesas, si hubiera lugar.

Salguero de Juarros, 30 de enero de 1956.—El Presidente de la Junta.—Firmado: Julián Alegre.

## RUFINO PARDO CALLEJA

Calatravas, 5, 2.º

Gestor Administrativo Colegiado  
Recaudador de Ayuntamientos y  
mandados y Agente Ejecutivo

Teléfono 4747 - BUROS